



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 18

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2018 00368 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABINO VALENCIA DELGADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR DTF Y SEGUROS EDO S.A.; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	16/05/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00080 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LILIANA HERRERA GARCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR DTF Y SEGUROS EDO S.A.; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL DECRETO DEL INTERROGOTARIO DE PARTE; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	16/05/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00139 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN VARGAS SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR DTF Y SEGUROS EDO S.A.; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	16/05/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00164 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO FIGUEREDO MEJIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR DTF Y SEGUROS EDO S.A.; NEGAR EL DECRETO DEL TESTIMONIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00235 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ELISA ARIAS CASTELLANOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR DTF Y SEGUROS EDO S.A.; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL DECRETO DE INTERROGATORIO DE PARTE; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	16/05/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00267 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMAR JAILTON VILLAMIZAR RIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR DTF Y SEGUROS EDO S.A.; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL INTERREGOTARIO DE PARTE; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	16/05/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00287 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENITO ORTIZ ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTF Y SEGUROS EDO S.A.; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	16/05/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00309 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABNER YAMIT RODRIGUEZ TORRADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2019 00310 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO SERRANO CORREDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y SEGUROS EDO S.A.; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL DECRETO DE INTERROGATORIO DE PARTE; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	16/05/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00331 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ESPINEL ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS AL PROCESO; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	16/05/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00342 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANYELO AUGUSTO MERCHAN RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y SEGUROS EDO S.A.; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS AL PROCESO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	16/05/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00376 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO PRADA CHACON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y SEGUROS EDO S.A.; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL DECRETO DEL INTERROGATORIO DE PARTE; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS AL PROCESO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	16/05/2023		
68001 33 33 014 <b>2019 00399 00</b>	Ejecutivo	CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO- ANDJE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada NO APROBAR LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTANTE; POR SECRETARIA REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL CONTADOR(A) LIQUIDADOR DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA PARA QUE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO...	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00406 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN ENRIQUE LEON DELGADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTF Y SEGUROS EDO S.A.; FÍJESE EL LITIGIO; NEGAR EL DECRETO DEL INTERROGATORIO DE PARTE; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	16/05/2023		
68001 33 33 014 2021 00078 00	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA SA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO PROFERIDO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2022....	16/05/2023		
68001 33 33 014 2022 00301 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto decide recurso REPONER EL AUTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y EN SU LUGAR INADMITR LA DEMANDA; DEJAR SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 QUE CORRIÓ TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR...	16/05/2023		
68001 33 33 014 2023 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID PAOLA PEREZ PINEDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 014 2023 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY REY JIMENEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 014 2023 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS YAMILE FERRER LEAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 014 2023 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	16/05/2023		
68001 33 33 014 2023 00110 00	Acción de Cumplimiento	JOSE IGNACIO REYES GUTIERREZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS- SANTANDER	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA...	16/05/2023		
68001 33 33 014 2023 00115 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Y VINCULA AL(OS) PROPIETARIO(S) DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 28 # 24 - 02 BARRIO ALARCÓN DE BUCARAMANGA....	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2023 00118 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA	Auto admite demanda	16/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00368-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Gabino Valencia Delgado <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Decisión de excepciones**

**1.1. Excepciones propuestas**

Se propusieron como excepciones previas la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a la caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que la resolución de la que se pretende la nulidad fue notificada en la respectiva audiencia pública y que el periodo comprendido entre esta audiencia y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

## 1.2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

## 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### - *Caducidad*

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la autenticidad del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000213783 del 2 de noviembre de 2017, basado en el comparendo No. 68276000000016873267 del 06/06/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (C02 Doc.06).

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DTF, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (C01 Doc.02).

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180036800P](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420180036800P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a30aa97a95a389d36471f257deffb454af7d42e9b8a73bef3a31044c30671f**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00080-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Gloria Liliana Herrera García <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Decisión de excepciones

#### 1.1. Excepciones propuestas

Se propusieron como excepciones previas las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a la caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que la resolución de la que se pretende la nulidad fue notificada en la respectiva audiencia pública y que el periodo comprendido entre esta audiencia y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

## 1.2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

## 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### - *Caducidad*

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la demandante; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000167284 del 17 de mayo de 2017, basado en el comparendo No. 68276000000015557932 del 01/02/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (C02 Doc.07).

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DTF, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (C01 Doc.03).

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190008000](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190008000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef436cf4a0577ac87cce84b0e8a965daf59b5e2659c45111633bb637f1882a2**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00139-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Edwin Vargas Sandoval <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Decisión de excepciones

#### 1.1. Excepciones propuestas

Se propusieron como excepciones previas la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a la caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en la respectiva audiencia pública y que el periodo comprendido entre esta audiencia y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

## 1.2. Traslado de las excepciones

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca descurre el traslado de las excepciones manifestando que está en desacuerdo con los argumentos expuestos por las Llamadas en Garantía con respecto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, toda vez, que en ningún momento la DTF ha delegado o transferido el ejercicio de la función administrativa que radica en ella, sino que el Llamamiento en garantía se fundamenta en las obligaciones pactadas en el contrato de concesión y lo estipulado en el pliego de condiciones, es decir, se trata de obligaciones contractuales contraídas.

En cuanto a la excepción de caducidad no hubo pronunciamiento.

## 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### - Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio de los agentes de tránsito que profirieron los comparendos y en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la autenticidad del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción No. 00000265843 del 21 de diciembre de 2018 y 0000227367 del 18 de julio de 2018, basado en los comparendos No. 68276000000018500028 del 28/01/2018 y 68276000000016887902 del 06/08/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.20).

**SÉPTIMO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar a la firma Aclarar S.A.S. representada por el abogado Gerson David Saavedra Velandia portador de la T.P. 268.901 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 22).

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual,

lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190013900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6669154247200650bb9a711057dd659d3b394db95ad90b88173d5ca77483c4**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00164-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Ricardo Figueredo Mejía <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Decisión de excepciones

#### 1.1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a la caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretenden la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía propuso falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

#### 1.2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

### 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### - Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio de los agentes de tránsito que profirieron los comparendos y en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la autenticidad del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción No. 00000160067 del 2 de mayo de 2017 y 0000161460 del 9 de mayo de 2017, basado en los comparendos No. 68276000000014857058 del 10/01/2017 y 68276000000014858879 del 16/01/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc. 11).

**SÉPTIMO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 09).

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190016400](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190016400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a5faded5afd30a77693d56e54e2bdb30091b89cb5b62015250d24d5300b0a**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00235-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Aura Elisa Arias Castellanos <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Decisión de excepciones

#### 1.1. Excepciones propuestas

Se propusieron como excepciones previas la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a la caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

#### 1.2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

### 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

- *Caducidad*

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada por la parte demandada y el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000220525 del 24 de noviembre de 2017, basado en el comparendo No. 68276000000016879939 del 04/07/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.19).

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DTF, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.17).

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190023500](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190023500)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a1f270d30216ed2f9377ccc02a51754de00e7aaabd390eda78f253d39c6914**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00267-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Gilmar Jailton Villamizar Ríos <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Decisión de excepciones

#### 1.1. Excepciones propuestas

Se propusieron como excepciones previas la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a la caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S indica que el demandante presentó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el pasado 26 de octubre de 2018 solicitud de revocatoria de los comparendos materia de esta demanda por lo que desde ese momento se entiende notificado por conducta concluyente y que el periodo comprendido desde ese momento y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en qu sea procedente el estudio de los llamamientos.

## 1.2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

## 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### - *Caducidad*

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utilizan las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO y SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación de los comparendos.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción No. 00000205355 del 3 de octubre de 2017, 0000195553 del 25 de agosto de 2017 y 0000193081 del 31 de julio de 2017, basado en los comparendos No. 68276000000016043120 del 07/05/2017, 68276000000016039883 del 28/04/2017 y 68276000000016032117 del 09/04/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.19).

**SÉPTIMO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar a la firma Aclarar S.A.S. representada por el abogado Gerson David Saavedra Velandia portador de la T.P. 268.901 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 21).

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190026700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190026700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc920af26ffa5535495a17ff0393b523b3cb6e86f5bb68e9466576cb25cbba**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00287-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Benito Ortiz Ortiz <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Decisión de excepciones

#### 1.1. Excepciones propuestas

Se propusieron como excepciones previas las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a la caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

#### 1.2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

### 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

- *Caducidad*

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000193968 del 9 de agosto de 2017, basado en el comparendo No. 68276000000016035015 del 19/04/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.11).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190028700](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190028700)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58577c9ba0b3db704058f2669090d85cf20d61e8ae6624a7a76ef50b29ac32c**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00309-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Abner Yamit Rodríguez Torrado <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Decisión de excepciones

#### 1.1. Excepciones propuestas

Se propusieron como excepciones previas la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

#### 1.2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

### 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

- *Caducidad*

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000038385 del 12 de enero de 2016, basado en el comparendo No. 68276000000011235890 del 07/08/2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.11).

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DTF, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.07).

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190030900](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190030900)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0c5719cf90e1debf0f1560ef3f32c80913512da3af7edd2e0d17ec6ee6681**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00310-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Diego Fernando Serrano Corredor <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Decisión de excepciones**

**1.1. Excepciones propuestas**

Se propusieron como excepciones previas la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

**1.2. Traslado de las excepciones**

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

### 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

- *Caducidad*

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000176431 del 25 de julio de 2017, basado en el comparendo No. 68276000000015561914 del 10/02/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.11).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190031000](https://68001333301420190031000)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d537503d192235f7e2d448af675180963c94d3c01ba257096ca8c4c66d7c3cb**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00331-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Camilo Espinel Ortiz <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que atendiendo el requerimiento del Despacho la apoderada de la demandada aportó escrito y anexos informando que la apoderada anterior de la entidad radicó oportunamente la contestación de la demanda correspondiente; sin embargo, lo aportado corresponde a un demandante diferente, y en efecto la contestación de la demanda se encuentra dirigida al Juzgado 15 Administrativo, radicado 2019-00143, teniendo como demandante a Carlos Javier Rodríguez (Doc. 09). En consecuencia, no será posible tener por contestada la demanda, sin perjuicio de poder incorporar el expediente administrativo que fue aportado (Doc. 02) en virtud del deber legal de la demandada.

En ese orden de ideas, en este caso hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar. Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la parte demandada.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanciones No. 0000168028 del 22 de mayo de 2017, 0000161330 del 08 de mayo de 2017, 0000152194 del 29 de marzo 2017, 0000133156 del 31 de enero de 2017, 0000100247 del 07 de septiembre de 2016, 0000096202 del 16 de agosto de 2016 y 000062379 del 04 de marzo de 2016, basados en los comparendos No. 68276000000015560221 del 07/02/2017, 68276000000014858565 del 16/01/2017, 68276000000014848177 del 12/12/2016, 68276000000014398548 del 05/10/2016, 68276000000013536055 del 30/06/2016, 68276000000012810476 del 06/06/2016 y 68276000000011962943 del 17/12/2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad de los actos planteados.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas con el escrito de la demanda y el expediente administrativo aportado por la demandada.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar a la firma ACLARAR S.A.S. representada por la abogada Sandra Rocío Pico Castro portadora de la T.P. 180.749 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 08).

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190033100P](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190033100P)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f320736505ecea200e98e5ae7cf71d16710b7629dec0838556f74ca49e9ae6b3**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00342-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Anyelo Augusto Merchán Rodríguez <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Decisión de excepciones

#### 1.1. Excepciones propuestas

Se propusieron como excepciones previas la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de caducidad, SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

## 1.2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

## 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### - *Caducidad*

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la demandada DTF y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo.

En consecuencia, atendiendo a que las prueba solicitada resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción No. 00000265843 del 21 de diciembre de 2018 y 0000227367 del 18 de julio de 2018, basado en los comparendos No. 68276000000018500028 del 28/01/2018 y 68276000000016887902 del 06/08/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.13).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190034200](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190034200)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee35b4c9e6251fb2662c0edf0f4c566117540b9c269db323e1b88b9c4563aae**

Documento generado en 16/05/2023 10:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00376-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Diego Fernando Prada Chacón <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Decisión de excepciones

#### 1.1. Excepciones propuestas

Se propusieron como excepciones previas las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de caducidad, SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que la resolución de la que se pretende la nulidad fue notificada en la respectiva audiencia pública y que el periodo comprendido entre esta audiencia y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

## 1.2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

## 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### - *Caducidad*

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la demandada DTF y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probaron que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la parte demandada en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 00000272232 del 22 de febrero de 2019, basado en el comparendo No. 6827600000018511184 del 25/03/2018, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.19).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190037600](https://68001333301420190037600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4e20f61d1bdb99a4df0e0b6ae593e731e2e63076a347584f3d34cc13bcc6c3**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00399-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Cesar Enrique Rodríguez Cortés <a href="mailto:joaljipa@yahoo.es">joaljipa@yahoo.es</a>
<b>Demandado(s):</b>	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:rodriguezgutierrezabogados@gmail.com">rodriguezgutierrezabogados@gmail.com</a> Fiduciaria La Previsora S.A. <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com">notjudicial@fiduprevisora.com</a> <a href="mailto:rodriguezgutierrezabogados@gmail.com">rodriguezgutierrezabogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que ordena remitir al contador</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, previo decreto y recaudo de pruebas efectuado en providencia del 15 de septiembre de 2022 (Pdf32).

Es así como, de acuerdo a lo informado por las partes requeridas el Despacho considera que la liquidación presentada por la parte ejecutante no está ajustada a lo ordenado en la sentencia que constituye el título ejecutivo en la presente actuación, pues incluye rubros que no fueron reconocidos en la misma y además efectuó el cálculo de los intereses de mora bajo los parámetros del artículo 177 del CCA, pese a que la sentencia de condena fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, los intereses se generaron bajo esta normativa, tal como lo aclaró el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia en la que señaló: “(...) *las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.*”.

En el mismo orden concluyó: “(...) *los intereses moratorios con ocasión de las sentencias proferidas por esta jurisdicción han de liquidarse conforme a la norma que se encuentre vigente al momento de su causación.*”.

Por su parte, tampoco se aplicó la cesación de intereses que dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, se hace necesario por parte del Despacho, remitir el presente expediente a la profesional contable designada para la jurisdicción contenciosa que de acuerdo con los parámetros que se den, efectúe la liquidación del crédito en la presente actuación.

De esta manera, de la revisión del mandamiento de pago y el escrito de demanda con sus anexos, se advierte la necesidad de aclarar lo relacionado con la liquidación de los intereses de mora en el entendido que como ya indicé, no se aplicó la cesación de la causación en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Lo anterior es pertinente tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en diversas oportunidades en las que ha analizado el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 430 ibidem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 de la misma codificación, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a su expedición, es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. De esta manera ha señalado:

*“i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, “la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal”<sup>1</sup>*

*ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, “este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo”<sup>2</sup>*

*iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>3</sup>.*

*iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>4</sup>.*

*v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que “los autos ilegales<sup>5</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria”<sup>6</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie. Además, “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”<sup>7</sup>.*

Es así como, de acuerdo con los documentos aportados con el escrito de demanda, se advierte que la solicitud de pago ante la entidad ejecutada fue presentada por el apoderado del ejecutante, de manera posterior al vencimiento de los tres meses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de que trata el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los intereses de mora se causaron

desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia - 12 de diciembre de 2014 - y durante tres meses – 12 de marzo de 2015 -, posteriormente cesaron hasta el día anterior a la solicitud de pago, esto es, desde el 13 de marzo de 2015 hasta el 08 de septiembre de 2015 y, a partir del día siguiente - 09 de septiembre de 2015 - se continuaron generando hasta el 16 de mayo de 2016 cuando se efectuó un pago por la suma de \$56.704.160.

Ahora bien, en caso de que en la liquidación se determine que con dicha transferencia no se cubrió la totalidad de la obligación causada hasta ese momento, se debe continuar tasando los intereses sobre el nuevo capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por otra parte, en la liquidación de la condena que se efectúe, se deberá tener en cuenta que la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo de la presente actuación es clara al ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales - *que devengaba un escolta de la planta con las mismas condiciones para la época* - a favor del ejecutante, las cuales en la parte motiva del fallo fueron mencionadas de la siguiente manera: (Pdf 01 Fols. 83,85 y 88).

*“Además, de manera interpretativa para efectos de liquidación de prestaciones sociales, es importante anotar que también son aplicables al presente caso, factores como “Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía y aportes para pensión de jubilación” incluida la contemplada en el artículo 42 y 58 del citado Decreto por constituir factores de salario y para efectos de aportes en salud, la ley 100 de 1993, ha indicado que no existe excepción alguna, para que los empleados de las entidades territoriales deban realizarlos de manera obligatorio.”.* (Subrayado por el Despacho)

En otro aparte, haciendo referencia al siguiente aparte jurisprudencial, señaló:

*“Esta Sección con el cambio Jurisprudencial prohija la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, respecto de una reparación integral de los daños causados por la Administración al momento de celebrar el contrato realidad, indicando que es apenas lógico que la condena ordene producir plenos efectos, ello es, que el tiempo laborado sea útil para efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación.*

*Asimismo, debe tenerse en cuenta el Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993, aplicable al sub-lite, el cual garantiza el cubrimiento de las contingencias, tales como Pensión y Salud; por su parte, el Decreto 1295 de 1994, dispuso la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales y la Ley 21 de 1982 previo la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar y el pago del subsidio familiar”. (Subrayado por el Despacho)*

*“Resultado a lo anteriormente expuesto y como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, este Despacho condenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-EN SUPRESIÓN a título de REPARACIÓN DEL DAÑO, a favor del Señor CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.731.968 de Armenia, reconociendo el pago de las prestaciones sociales señaladas anteriormente, y que serán liquidadas por los meses que se mantuvo la relación contractual, con base en los valores fijados en las ordenes de prestación de servicios suscritos, con todas y cada una de las prestaciones sociales que devengaba un escolta de planta con las mismas condiciones para*

la época, incluidos los aportes a pensión, salud, caja de compensación familiar, subsidio familiar, riesgos profesionales, entre otras ya señalas en el aparte jurisprudencial.” (Subrayado por el Despacho)

Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia confirmada en su totalidad por el Ad-quem, señaló:

*“CUARTO: CONDÉNASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL -DAS- EN SUPRESIÓN a pagar al Señor CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.731.968 de Armenia/Quindío, los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión que haya realizado el demandante durante el periodo de la relación laboral que se acreditó en el presente proceso.”*

De los apartes transcritos, el Despacho establece claramente que las prestaciones sociales que se ordenó reconocer y pagar a la entidad demandada son: vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías, aportes para la pensión de jubilación y salud, prima de navidad y subsidio familiar. Además de aquellas prestaciones sociales *“que devengaba un escolta de la planta con las mismas condiciones para la época”*.

Al respecto, el Despacho ordenó oficiar al Archivo General de la Nación para que certificara los factores salariales que durante los años 2006 a 2011 devengaba el personal vinculado legal y reglamentaria al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – en el cargo de escolta – personal de protección. Obteniendo como respuesta certificación en la que se indican que los rubros devengados y que constituyen prestaciones sociales son: subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. (Pdf 37)

En consecuencia, las prestaciones sociales que debió reconocer y pagar la entidad demandada de acuerdo con lo ordenado en la sentencia que constituye el título ejecutivo en la presente actuación son: vacaciones; prima de vacaciones; auxilio de cesantías; porcentaje de los aportes para la pensión de jubilación y salud; prima de navidad; subsidio familiar; subsidio de alimentación; auxilio de transporte; bonificación por servicios prestados y prima de servicios.

No obstante, en la liquidación de la condena que aportaron ejecutante y ejecutada, se advierte que el reconocimiento de la sentencia que dio lugar al pago de la suma de \$56.704.160 el 16 de mayo de 2016 incluyó las siguientes prestaciones: prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, así como la devolución de los aportes a salud y pensión, todo ello con la respectiva indexación y reconocimiento de intereses moratorios (Pdf 22 Fol. 25-33 y 49-56); quedando pendiente por liquidar el subsidio de alimentación y el auxilio de transporte certificados por el Archivo General de la Nación y el subsidio familiar reconocido en la sentencia de condena.

La parte ejecutante por su parte, incluye en la liquidación aportada, la prima de riesgo, la prima de clima, bonificación de recreación, vestuario y dotación, aportes a caja de compensación y a riesgos laborales.

Al respecto, el Despacho aclara que si bien los dos últimos rubros fueron reconocidos en la sentencia de condena, ello obedeció a la interpretación de un acápite jurisprudencial traído a colación en este auto anteriormente, en el que el Consejo de Estado estableció la obligación de las entidades de afiliar a sus trabajadores al sistema general de riesgos y a las cajas de compensación – lo cual se aplica únicamente durante la relación laboral -, pero no impuso el pago de estas cotizaciones; pues únicamente se refiere al pago del subsidio familiar.

Aunado a ello, la parte ejecutante no aportó pruebas que determinen que durante la ejecución de los contratos que dieron lugar al reconocimiento de una relación laboral con la entidad ejecutada haya pagado estos ítems y el monto de los mismos.

Respecto a los demás conceptos incluidos por la parte ejecutante, se advierte que además de que no fueron ordenados en la sentencia que constituye el título ejecutivo de la presente obligación, tampoco existe prueba o certificado que indique que se trata de factores salariales devengados por un escolta de la planta con las mismas condiciones para la época; por lo tanto, su reconocimiento se debe hacer a través de un proceso contencioso por el juez competente.

En este orden, el Despacho considera pertinente solicitar una liquidación neutral que cumpla con las aclaraciones y previsiones establecidas, para lo cual, dispondrá el envío del expediente a la contadora del H. Tribunal Administrativo de Santander, quien presta el servicio a los Juzgados Administrativos, para que con base en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en la presente actuación y las aclaraciones y razones antes deprecadas, establezca el monto de la liquidación del crédito y los intereses a que haya lugar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el numeral segundo del mandamiento de pago en el sentido de ordenar la liquidación de los intereses moratorios sobre la suma de capital determinada en el numeral primero, en la forma señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 12 de diciembre de 2014, esto es, un día después de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de condena, hasta el 12 de marzo de 2015 y, desde el 09 de septiembre de 2015 hasta el 16 de mayo de 2016 cuando se efectuó un pago por la suma de \$56.704.160. Posteriormente, sobre el nuevo capital desde el 17 de mayo de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente electrónico al Contador(a) Liquidador de la Jurisdicción Contenciosa para que se sirva efectuar la liquidación del crédito con base en el título ejecutivo constituido por las sentencias del 28 de noviembre de 2013 y el 17 de noviembre de 2014 emitidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Quinto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y el H. Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, respectivamente, las cuales deben ser cumplidas por las entidades

demandadas conforme a las previsiones de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A. y en tal sentido, en la liquidación del crédito deben tener en cuenta únicamente las prestaciones sociales ordenadas en la condena, así como el periodo de cesación de intereses de mora y la forma en que según el artículo 192 éstos deben ser liquidados, de conformidad con las aclaraciones y previsiones establecidas en esta providencia.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190039900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a939befed86e46fa83247fff3c5e8a8b5ad9f2ead6a309e7af91220a0945a60**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00406-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Brayan Enrique León Delgado <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas, niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas y ordenar trámite para sentencia anticipada, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Decisión de excepciones

#### 1.1. Excepciones propuestas

Se propusieron como excepciones previas la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de caducidad, SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existían las resoluciones sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretenden la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias pública y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

## 1.2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

## 1.3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### - *Caducidad*

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la demandada DTF y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probaron que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de las órdenes de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirieron los actos administrativos sancionatorios que se demandan.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma de los actos sancionatorios demandados, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

## **2. Trámite para sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta que si bien la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitó el interrogatorio de parte del demandante; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación de los comparendos.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción No. 00000215996 del 17 de noviembre de 2017, 0000179296 del 7 de julio de 2017 y 0000149898 del 13 de marzo de 2017, basado en los comparendos No. 68276000000016876564 del 23/06/2017, 68276000000015574650 del 14/03/2017 y 68276000000014844677 del 01/12/2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto del interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar **alegatos de conclusión**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital (Doc.14).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420190040600](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190040600)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03484077c8d9702b5ab86f3eb7a08c57a3520c966c715ff492f5d6838670285**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00078-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Alianza Fiduciaria S.A. <a href="mailto:phinestrosa@alianza.com.co">phinestrosa@alianza.com.co</a> <a href="mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com">jorge.garcia@escuderoygiraldo.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:maría.marroquin@fiscalia.gov.co">maría.marroquin@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:gloria.diazm@giscalia.gov.co">gloria.diazm@giscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso reposición contra auto aprobó liquidación de crédito.</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió no aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y en su lugar, aprobar la efectuada por el Despacho.

### 1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que, si bien la entidad accionada indica que realizó un abono el 07 de julio, no cuentan con pago de esta sentencia, adicionalmente, existe una diferencia en el valor de la condena, dado que la entidad tiene \$113.782.718 y la parte ejecutante \$113.965.966 sin que se discrimine el capital. Aporta liquidación.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente.

De la revisión de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, se advierte que se partió del capital determinado en la conciliación a la que llegaron las partes, según la cual, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe reconocer y pagar a los demandantes *“el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales.”*

Así las cosas, para discriminar el valor real de capital, se revisó la sentencia de primera instancia que estableció el valor total de la condena, en cuyos numerales cuarto y quinto se ordenó:

**“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:**

<b>NOMBRE</b>	<b>CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN</b>	<b>REGISTRO CIVIL</b>	<b>PODER</b>	<b>Indemnización en SMLMV</b>
AGUSTÍN QUINTERO CALDERON	Victima directa		Fl. 24	45 SMLMV
LUZ ELVIRA QUINTERO PÉREZ	Hija de la víctima	Fl. 28	Fl. 24	42.5 SMLMV
ADRIANA PATRICIA QUINTERO PÉREZ	Hija de la víctima	Fl. 30	Fl. 24	42.5 SMLMV
YULI PAOLA QUINTERO PÉREZ	Hija de la víctima	Fl. 29	Fl. 24	42.5 SMLMV
JOSEFINA PÉREZ ÁLVAREZ	Compañera permanente de la víctima	Se acredita con prueba testimonial fls.182-190	Fl. 24	42.5 SMLMV
PEDRO JULIO QUINTERO CALDERÓN	Hermano de la víctima	Fl. 31	Fl. 24	42.5 SMLMV

**QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante al señor AGUSTÍN QUINTERO CALDERÓN en su condición de víctima, CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (5.235.653,77).”**

Así las cosas, el valor total de la condena está constituido por el valor correspondiente a 257,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales a la fecha de ejecutoria de la conciliación – 29 octubre 2014 - ascienden a \$158.620.000 más el valor correspondiente a los perjuicios materiales equivalentes a \$5.235.653,77.

Ahora, para determinar el valor correspondiente al 70% del valor total de la condena, se debe i) excluir de los perjuicios materiales el 25% de prestaciones sociales, resultando la suma de \$3.926.740,32; ii) establecer el 70% del resultado anterior: \$2.748.718,22; iii) determinar el 70% de los perjuicios morales: \$111.034.000, para finalmente iv) sumar el resultado de los perjuicios materiales y morales: \$113.782.718.

De esta manera, se advierte que en la liquidación del crédito establecida por el Despacho se partió del capital antes indicado, en cumplimiento de la condena y los términos de la conciliación judicial a la que llegaron las partes y que constituye el título ejecutivo en la presente actuación.

Finalmente, se advierte que desde el 26 de septiembre de 2022 la entidad ejecutada informó del depósito judicial efectuado a favor del proceso de la referencia, memorial que radicó con copia al correo electrónico de la parte ejecutante tal como se advierte en el archivo digital No. 14 y en tal sentido no son de recibo los argumentos que expone el recurrente respecto a que no conoce de los pagos efectuados a favor de este proceso.

Aclarado lo anterior y al no indicarse otros argumentos de fondo en contra de la liquidación establecida por el Despacho, se dispondrá no reponer el auto del 13 de diciembre de 2012.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del proferido el día 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió no aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y en su lugar, aprobar la efectuada por el Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Link: [68001333301420210007800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa94ecd969364da894e795cfd5a2da9ab6b26966f4d62d91c9052c2ac09eb19**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00301-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Holding Auto Center S.A.S. <a href="mailto:carlosauribes7@gmail.com">carlosauribes7@gmail.com</a> <a href="mailto:luisc.eslava@gmail.com">luisc.eslava@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto decide recurso de reposición, inadmite demanda y deja sin efectos traslado de medida</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, en contra del auto que admitió la demanda.

### 1. La decisión recurrida

Mediante auto del 16 de febrero de 2023 se dispuso admitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad HOLDING AUTO CENTER S.A.S. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Lo anterior, por cuanto se consideró que se encontraban reunidos los requisitos formales contenidos en la Ley 1437 de 2011 para impartir el trámite correspondiente a la misma.

### 2. El Recurso

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicita se revoque el auto admisorio y en su lugar se disponga la inadmisión de la demanda por considerar que, en el presente asunto no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de la referencia.

En este sentido, indica que el presente asunto es susceptible de conciliación, pues se formularon pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho de carácter aduanero y por ende, en virtud de lo expuesto el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la sociedad demandante estaba obligada a agotar este requisito de manera previa a la presentación de la demanda, sin que esto fuera acreditado en el asunto de la referencia.

### 3. Traslado del recurso

Se surtió el traslado del recurso de reposición conforme al artículo 201A del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., sin que emitiera pronunciamiento al respecto por la parte demandante.

#### 4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto admisorio proferido el día 16 de febrero de 2023, y notificado personalmente el 28 de marzo de 2023, dentro de término, esto es el 31 de marzo de 2023, el Despacho procederá a su estudio.

#### 5. Consideraciones del Despacho

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fundamenta el recurso de reposición en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es de la conciliación prejudicial requerida para efectos de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto considera que, por tratarse los actos demandados de actos de naturaleza aduanera, la sociedad accionante está obligada a agotar el requisito de manera previa a la presentación de la demanda.

De esta manera, se tiene que el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito previo para demandar, el trámite de la conciliación extrajudicial en aquellos casos en los que se formulen entre otras, pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, siempre y cuando los asuntos sean conciliables.

En este sentido, se advierte que por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Holding Auto Center SAS acudió a esta jurisdicción a través del medio de control de la referencia, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 000636 del 15 de junio de 2022, proferida por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Seccional de Bucaramanga de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la cual se dispuso cancelar la autorización del levante No. 192020000030062 del 05 de mayo de 2020, otorgado a la declaración de importación No. 192020000037022 del 04 de mayo de 2020 presentada por la sociedad Holding Auto center SAS, identificada con Nit 901.347.950-0 en calidad de importador, y la Agencia Nacional De Aduanas Granandina Nivel 1 -En Reorganización con Nit. 860.078.039-2 en calidad de declarante, quedando dicha declaración de importación en la situación contemplada por el numeral 1 del artículo 189 del Decreto 1165 de 2019, es decir, declaración que no produce efecto; además, le ordenó a la demandante poner a disposición de la autoridad aduanera, la

mercancía descrita en la declaración relacionada, so pena de la imposición de la sanción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021.<sup>1</sup>

- Resolución No. 1370 del 15 de noviembre de 2022, proferida por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Seccional de Bucaramanga de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en virtud de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión inicial.<sup>2</sup>

Igualmente se advierte que, en los anexos de la demanda obra solicitud de conciliación prejudicial radicada a través de correo electrónico por la parte actora el 05 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, de la que se resalta la manifestación en virtud de la cual indica el convocante que la solicitud de conciliación debe estudiarse en virtud de los artículos 649 y 650 del Decreto 1165 de 2019, señalando que:

*“Pues bien, en armonía con la norma antes transcrita y comoquiera que los presentes actos administrativos demandados ordenaron la cancelación de levante No. 192020000030062 del 05 de mayo de 2020 otorgado a la declaración de importación N° 192020000037022 del 4 de mayo de 2020, afectando derechos e intereses de mi cliente, es decir, como impusieron una sanción que no es imputable a cargas tributarias, no se puede dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1189 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, por tales razones consideramos que el caso es procedente el estudio, admisión y fijación de fecha para audiencia de conciliación.”<sup>4</sup>*

Conforme lo expuesto es preciso indicar que, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 22 de febrero de 2018 dentro del radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 estableció que los asuntos de naturaleza aduanera son distintos a los tributarios, y además contempló que la conciliación extrajudicial en los mismos tiene la connotación de requisito de procedibilidad en los siguientes términos:

*“Es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública. (...) Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem (Decreto 2685 de 1999), establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento. De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías.*

*(...) Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y*

---

<sup>1</sup> Fls 130-156 Archivo 02.

<sup>2</sup> Fls. 172-209 Archivo 02.

<sup>3</sup> Fl. 503 Archivo 02.

<sup>4</sup> Fls. 503-519 Archivo 02.

*los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros. En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se discute un asunto tributario.*

*La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...) por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.”*

Así las cosas, estima este Despacho que hay lugar a reponer el auto proferido el 16 de febrero de 2023 en virtud del cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar, se dispondrá inadmitir la misma para que, la parte demandante dentro del término de (10) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 del CPACA el cual se echa de menos, so pena de rechazo. Lo anterior obedece a que, si bien la sociedad demandante acreditó la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, esta no resulta suficiente para agotar el requisito de procedibilidad contemplado en la norma, en el entendido que no ha demostrado la realización de la audiencia de conciliación, ni aportado constancia de no desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efectos el auto proferido el 16 de febrero de 2023 en virtud del cual se corre traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que dicho procedimiento se encuentra sujeto a la admisión de demanda conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA. Así las cosas, se advierte que, solo habrá lugar a dicho traslado en el evento que con la subsanación se decida admitir la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2023 en virtud del cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar se dispone **INADMITIR** la demanda interpuesta por Holding Auto Center S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 16 de febrero de 2023 a través de la cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en atención a las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL con T.P. 266.446 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02 Pág.520).

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47f0aa5a50fbb20d1bbb8d6642bc24e265b68c740db0969a7623118b7ca125**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2023-00078-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Ingrid Paola Pérez Pineda <a href="mailto:paty929@hotmail.com">paty929@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admisorio</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por INGRID PAOLA PÉREZ PINEDA través de apoderada judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA MORENO CÁCERES con T.P. 196.170 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d8dbf78dec866dbb0f3d3a4a15f9d7719fb0f16adba4de2d77c93ab2de6d9**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00079-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Nelly Rey Jiménez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por NELLY REY JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 47-49).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7c783ac3f3acc55b5cc8d149bfd4a0c723c27262b287630c3b0c754aacecd**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00080-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Gladys Yamile Ferrer Leal <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por GLADYS YAMILE FERRER LEAL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 47-49).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb358b31f578112acbed26f4e634fc9a5596cb4f7f4704a1b0ea2087b85c41**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00082-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Ledy Cecilia Rodríguez González <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LEDY CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado FELIPE ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec337103d8884f0d7e25f78ca8bf87decd399533e3a1d5a4792edc6b7cbf63**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2023-00110-00</b>
<b>Tipo de Proceso:</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Demandante(s):</b>	José Ignacio Reyes Gutiérrez <a href="mailto:joregu20111@hotmail.com">joregu20111@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Los Santos
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para decidir en relación con la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política presentada por el señor JOSÉ IGNACIO REYES GUTIÉRREZ en contra del MUNICIPIO DE LOS SANTOS, otorgándole el término de dos (02) días, para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión anterior fue notificada por estados en debida forma y comunicada al correo electrónico [joregu2011@hotmail.com](mailto:joregu2011@hotmail.com) el día 11 de mayo de la presente anualidad<sup>1</sup>; no obstante, vencido el término otorgado para subsanar la demanda, no se aportó prueba del requisito mencionado, lo cual, más allá de constituir una mera formalidad es una garantía procesal.

Así las cosas, como quiera que no se allegó prueba del cumplimiento de los requisitos de la demanda para el ejercicio del medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 169<sup>2</sup> ibidem se impone el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Documento 08SeNotificaAutoInadmite.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96502ad326a916193e668fac03e839d458ffb872ef65ba1aa93d26ea020eda8**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00115-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Luis Emilio Cobos Mantilla <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Propietario inmueble calle 28 No. 24-02 Bucaramanga
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda.</b>

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, solicita el actor popular se conceda el amparo de pobreza, toda vez que por efectos de la pandemia no cuenta con fuentes de ingresos para solventar los gastos relacionados con la publicación del aviso ordenado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite a(los) propietario(s) del inmueble ubicado en la calle 28 No. 24-02 del barrio Alarcón de Bucaramanga, quien(es) podría(n) verse afectado(s) en las resultas del proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y los **propietarios del inmueble ubicado en la calle 28 No. 24-02 del barrio Alarcón de Bucaramanga** en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**SEXTO: HÁGASE** saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**; por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**OCTAVO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

**NOVENO:** De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL Mayor Fabián León Hernández -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

**DÉCIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho nombres y direcciones físicas y electrónicas de notificación del o los propietarios del inmueble ubicado en ubicado en la **calle 28 No. 24-02 del barrio Alarcón de Bucaramanga al que se hace referencia en el escrito de demanda**.

**DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**Link:** [68001333301420230011500](https://68001333301420230011500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2fb5c103c38ba40be4736876e9651d2e7021ee94546965b166054d27e9e38d**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00118-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Defensor del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:davillarreal@defensoria.edu.co">davillarreal@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:dariov55@hotmail.com">dariov55@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB – <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cddb.gov.co">notificaciones.judiciales@cddb.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB - cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB - cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a los representantes legales o quienes hagan sus veces del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB - en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entrégueseles copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: HÁGASE** saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**Link:** [68001333301420230011800](https://68001333301420230011800)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 18** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **17 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af601efc2d018d2a4eb62d2af1022c5053cad2a295371b0db17e5c518ace668**

Documento generado en 16/05/2023 10:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**